

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

**RATIFICACIÓN O NO DEL SEÑOR MARCO VINICIO ARROYO FLORES Y LA
SEÑORA GIANNINA CÓRDOBA CORRALES COMO MIEMBROS TITULARES, Y
DE LA SEÑORA CINTHYA ZAPATA CALVO COMO MIEMBRO SUPLENTE,
TODOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA
COMPETENCIA (COPROCOM)**

EXPEDIENTE N° 25.613

**INFORME NEGATIVO DE MINORÍA
30 de junio de 2026**

**PRIMERA LEGISLATURA
Del 1° de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027**

**PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
Del 1° de mayo al 31 de julio de 2026**

PLENARIO LEGISLATIVO

INFORME NEGATIVO DE MINORÍA

Ratificación o no del señor Marco Vinicio Arroyo Flores y la señora Giannina Córdoba Corrales como miembros titulares, y de la señora Cinthya Zapata Calvo como miembro suplente, todos del órgano superior de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom)

Expediente No. 25.613

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita diputada y suscritos diputados, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, rendimos el INFORME NEGATIVO DE MINORÍA sobre el expediente **N° 25.613 Ratificación o no del señor Marco Vinicio Arroyo Flores y la señora Giannina Córdoba Corrales como miembros titulares, y de la señora Cinthya Zapata Calvo como miembro suplente, todos del órgano superior de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom)** de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTE

Que la Presidencia Legislativa en sesión ordinaria N° 25 del 16 de junio de 2026, ordenó trasladar a la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, el oficio No. PR-SCG-OF-0055-2026, en el que el Consejo de Gobierno remite el acuerdo de propuesta para el nombramiento de los miembros propietarios y suplente del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia, con el fin de proceder a la recomendación al Plenario Legislativo para la ratificación o no del nombramiento de cita, con plazo de 08 días hábiles.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

1. Del Reglamento de la Asamblea Legislativa:

De conformidad con lo establecido por el artículo 85 inciso g) del Reglamento de la Asamblea Legislativa, corresponde a la Comisión de Nombramientos:

“ARTÍCULO 85. Atribuciones. (...)

g) Comisión de Nombramientos: Estará encargada de analizar, para rendir un informe, los nombramientos que el Plenario le remita, así como la solicitud de ratificación de los nombramientos efectuados por el Poder Ejecutivo, cuando corresponda. (...)"

La Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica N° 9736, en lo que interesa para el nombramiento de miembros del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 7- Procedimiento de conformación y plazo de nombramiento

El Consejo de Gobierno nombrará, por un periodo de seis años, a los miembros propietarios y suplentes del Órgano Superior, quienes serán seleccionados por idoneidad, comprobada mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable. Los miembros propietarios y suplentes no podrán ser reelegidos. Una vez que el Consejo de Gobierno haya nombrado a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior, enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, que dispondrá de un plazo de treinta días naturales para objetar los nombramientos.

Si en ese lapso no se produjera objeción, se tendrán por ratificados. En caso contrario, el Consejo de Gobierno sustituirá al miembro del Órgano Superior objetado y el nuevo nombramiento deberá seguir el mismo procedimiento. En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros propietarios o suplentes, la Comisión lo comunicará al Consejo de Gobierno en un plazo no mayor a tres días hábiles desde que se conoce el hecho, para que este inicie el concurso público de antecedentes dentro de los treinta días naturales siguientes a dicha comunicación. Quien lo sustituya deberá ser nombrado por el plazo restante del nombramiento original del miembro a quien reemplace.

Los miembros suplentes del Órgano Superior podrán ser nombrados como propietarios de dicho órgano, por una única vez mediante concurso público de antecedentes, conforme a la normativa técnica aplicable. Para tales efectos, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y los artículos 8, 9, 10 y 11.

ARTÍCULO 8- Requisitos e impedimentos de los integrantes del Órgano Superior Los requisitos para ser miembro propietario o suplente del Órgano Superior son los siguientes:

- a) Ser costarricense.
- b) Ser mayor de treinta años.
- c) Tener idoneidad técnica: grado académico universitario, según corresponda, en economía o derecho.

- d) Acreditar al menos ocho años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia.
- e) Estar incorporado y activo en el colegio profesional respectivo, cuando dicha colegiatura sea obligatoria por ley.
- f) Demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo, mediante la aprobación de las pruebas. Este procedimiento será definido por el Consejo de Gobierno mediante la normativa técnica aplicable, que será publicada previo al inicio del concurso.

Tienen impedimento para ser nombrados como miembros del Órgano Superior:

- 1) Quienes estén ligados con otro miembro del Órgano Superior por parentesco, consanguinidad o afinidad, incluso hasta el tercer grado.
- 2) Los parientes, en el mismo grado señalado en el inciso 1) de este artículo, del presidente de la República, los vicepresidentes de la República, los ministros y viceministros, o con vínculo civil por afinidad hasta el mismo grado.

Cuando, con posterioridad al nombramiento, se compruebe la existencia del impedimento establecido en el inciso 1) anterior, se procederá a la destitución del miembro del Órgano Superior con menor antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 9- Incompatibilidades y prohibiciones de los integrantes del órgano superior

Será incompatible con el cargo de miembro propietario del Órgano Superior, el ejercicio liberal de actividades profesionales, remuneradas o no, durante su nombramiento. No obstante, podrá ejercer la docencia universitaria, siempre y cuando esta no vaya en menoscabo de las obligaciones de su cargo, según se establece en el artículo 6 de la presente ley. Adicionalmente, a los miembros propietarios o suplentes del Órgano Superior les aplicarán las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

Una vez cesado su nombramiento, los miembros del Órgano Superior se deberán abstener de patrocinar, asesorar o participar, de cualquier forma, en asuntos que hubiesen conocido en tal carácter. Asimismo, durante el año siguiente al cese de su cargo, se deberán abstener de participar de cualquier forma en asuntos que deban ser resueltos por la Coprocom. Durante ese mismo plazo, se deberán abstenerse de prestar servicios, sea o no bajo una relación de dependencia, para beneficio directo o indirecto de personas físicas o jurídicas que hubiesen sido parte en asuntos que conocieron durante el año previo al cese de sus funciones. El incumplimiento de estas prohibiciones será

sancionado, por la Contraloría General de la República, con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por cuatro años.

ARTÍCULO 10- Causas de remoción de los integrantes del órgano superior

Son causas justas para destituir a los integrantes del Órgano Superior las siguientes:

- a) Dejar de cumplir los requisitos establecidos para ejercer el cargo o incurrir en alguno de los impedimentos señalados.
- b) Incurrir en alguna incompatibilidad durante el ejercicio de su cargo.
- c) Incurrir en el incumplimiento de los deberes de su cargo.
- d) Ser condenado, en sentencia firme, por cualquier delito doloso, incluso en grado de tentativa.
- e) Ser inhabilitado para el desempeño de cargos u oficios públicos.
- f) Conocer o votar sobre asuntos para los cuales haya tenido motivo de excusa o impedimento.
- g) Ausentarse de participar en al menos tres sesiones consecutivas, sin causa justificada.
- h) Ausentarse del país por más de dos meses sin autorización del Órgano Superior. En ningún caso, los permisos otorgados podrán exceder los tres meses.
- i) Abstenerse de resolver sin causa justificada los asuntos de su competencia.
- j) Utilizar en beneficio propio o de terceros, así como divulgar, la información confidencial que disponga en razón de su cargo.
- k) Presentar incapacidad física o mental sobreviniente, debidamente acreditada, que le impida desempeñar su cargo por más de seis meses.
- l) Ejercer su profesión de manera liberal.

De ser la causa de la remoción lo dispuesto en el inciso f), del Órgano Superior deberá adicionalmente certificar el expediente y elevarlo a conocimiento del Ministerio Público, para lo que corresponda. El procedimiento de remoción de los miembros del Órgano Superior deberá tramitarse ante el Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 11- Impedimento, inhibitoria y recusación de los integrantes del órgano superior de la Coprocom

Serán motivos de impedimento, inhibitoria o recusación para los miembros del Órgano Superior, además de los establecidos en la Ley N.º 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016, los siguientes:

a) Haber sido consultor, asesor o abogado, durante los dos años anteriores, de alguno de los agentes económicos involucrados, de sus competidores en el mercado o de otros con un interés directo en el resultado del proceso en algún procedimiento que vaya a iniciar o esté en trámite ante la Coprocom.

b) Ser propietario, accionista o miembro de la Junta Directiva, de algún agente económico involucrado en el procedimiento en cuestión, o de un agente económico que sea competidor de este, o de otros con un interés directo en el resultado del proceso.

El procedimiento por observar en estos casos es el establecido en la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reglamentos.”

III. METODOLOGÍA

La Comisión Permanente Especial de Nombramientos, se abocó a construir una metodología que permitiera no sólo llevar a cabo un concurso público con absoluta objetividad y transparencia, sino que además facilitará el proceso de evaluación, selección y escogencia de las personas postulantes que mejor cumplieran con los criterios de competencia, experiencia profesional e idoneidad para ocupar un cargo tan trascendental para la sociedad costarricense.

La metodología que se utilizó para este concurso se nutrió a partir de otras experiencias legislativas, en la que se regulan aspectos; tales como perfil del postulante, publicidad del concurso, documentación a presentar, criterios de evaluación tanto de los atestados como de las entrevistas y escrutinio público y control social.

En sesión ordinaria número 3, celebrada el 17 de junio de 2026, la Comisión aprobó la metodología para el proceso de RATIFICACIÓN O NO de Marco Vinicio Arroyo Flórez, cédula de identidad 1-0946-0322 y la señora Gianina Cordoba Corrales, cédula de identidad 1-01348-0337 como miembros propietarios y la señora Cinthya Zapata Calvo, cédula de identidad 1-0744-0149 como miembro suplente del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia, cuyas disposiciones son las siguientes:

1. PUBLICIDAD

- 1.1. La Comisión solicitará a la Secretaría Técnica la coordinación para que se proceda a publicar en el sitio web de la Asamblea Legislativa (www.asamblea.go.cr) que se ha iniciado el proceso para la recomendación de la ratificación o no del nombramiento del señor Marco Vinicio Arroyo Flórez, cédula de identidad 1-0946-

0322 y la señora Gianina Cordoba Corrales, cédula de identidad 1-01348-0337 como miembros propietarios y la señora Cinthya Zapata Calvo, cédula de identidad 1-0744-0149 como miembro suplente del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia.

- 1.2. La Comisión solicitará a la Secretaría Técnica la coordinación para que se proceda a la apertura de un expediente digital para la personas postulantes que será recibida en audiencia. Dicho expediente será accesible en el sitio web www.asamblea.go.cr y deberá contener la hoja de vida y títulos académicos obtenidos de cada persona postulante.

2. DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA COMISIÓN.

- 2.1. Declaración jurada donde indique expresamente:

- 2.1.1. Que cumple con todos los requisitos para ejercer como miembros suplentes del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia, según los parámetros establecidos en el artículo No. 8 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica No. 9736, así como también que no le cubren los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones establecidos en los artículos No. 8, 9 y 11 del mismo cuerpo normativo.

- 2.1.2. Que no le alcanza las causales por incompatibilidad establecidas en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

- 2.1.3. Que no tiene un potencial conflicto de intereses que tenga en relación con el puesto de miembro del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia.

- 2.1.4. Que se encuentra al día con el pago de sus impuestos y cargas sociales a título personal y a nombre de las sociedades de las que forme parte en calidad de socio y/o miembro de Junta Directiva, respecto al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).

- 2.1.4. Que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones tributarias respecto al Ministerio de Hacienda y municipalidades, a título

personal y a nombre de las sociedades de las que forme parte en calidad de socio y/o miembro de Junta Directiva.

2.1.5. La existencia o no de sanciones, investigaciones o procedimientos disciplinarios, administrativos o penales en su contra, durante los últimos cinco años, por la Corte Suprema de Justicia, Contraloría General de la República (CGR), Defensoría de los Habitantes de la República, Fiscalía General de la República, Organismo de Investigación Judicial (OIJ), la Procuraduría de la Ética Pública o bien, de cualquier otra institución pública en la que haya laborado.

2.1.6. La existencia o no de procesos de violencia doméstica en su contra. Además, en caso de figurar como deudor alimentario, indicar expresamente que se encuentra al día con el pago de sus respectivas obligaciones.

2.1.7. Que se encuentra incorporado al Colegio correspondiente, con indicación de fecha de incorporación y en qué condición se encuentran sus obligaciones con dicho colegio, así como si existen sanciones o procesos disciplinarios pendientes en su contra.

2.2. Presentar certificación de juzgamientos (hoja de delincuencia) con no más de un mes de expedida.

3. PLAZO PARA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN.

Toda la documentación deberá entregarse en la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, a más tardar el día 20 de junio del 2026, a las 23:59 horas.

Toda documentación debe estar debidamente firmada con firma digital y se debe remitir al siguiente correo: AREA-COMISIONES-IV@asamblea.go.cr

4. ETAPA DE ENTREVISTA

En la entrevista la persona postulada dispondrá de siete minutos para realizar la exposición correspondiente; posteriormente, se abrirá un espacio de 10 minutos para que los diputados y diputadas puedan hacer sus preguntas.

Se autoriza a la Presidencia a programar las audiencias y convocar a la Sesión de la Comisión. En caso de que la sesión no se pueda realizar por falta de

quórum y/ o fuerza mayor, se autoriza a la Presidencia a reprogramar la audiencia y convocar a una nueva sesión de la Comisión.

5. VOTACIÓN Y TRÁMITE FINAL.

Concluida la entrevista, la Comisión podrá someter a votación la ratificación o no del nombramiento del señor Marco Vinicio Arroyo Flórez, y la señora Gianina Cordoba Corrales como miembros propietarios y la señora Cinthya Zapata Calvo, como miembro suplente del Órgano Superior de la Comisión para Promover la Competencia.

Asimismo, remitirá el informe correspondiente al Plenario Legislativo dentro del plazo reglamentario. Dicho informe deberá incluir los razonamientos de los diputados y diputadas sustentando la recomendación acordada por la Comisión.

IV. TRÁMITE EN COMISIÓN

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes durante la tramitación de este concurso, según los parámetros establecidos en la metodología:

1. La publicación a que hace referencia el punto 1 de la metodología, se realizó en la página web según se dispuso.
2. El plazo para la presentación de documentos y demás requisitos expiró el día sábado 20 de junio antes de las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y consta en el expediente que el señor Marco Vinicio Arroyo Flores y las señoras Giannina Córdoba Corrales y Cynthia Zapata Calvo presentaron sus atestados en tiempo y forma.
3. Que, de conformidad con la metodología aprobada, en la sesión ordinaria número 3, celebrada el miércoles 17 de junio de 2026, así como en las sesiones ordinarias números 4 y 5, celebradas el martes 23 y miércoles 24 de junio de 2026, respectivamente, se realizaron las audiencias con el señor Marco Vinicio Arroyo Flores y las señoras Giannina Córdoba Corrales y Cynthia Zapata Calvo. En dichas audiencias, los señores diputados y las señoras diputadas tuvieron la oportunidad de formular consultas e intercambiar criterios con las personas postulantes, según lo estimaron oportuno.
4. Durante el trámite del expediente se analizó la situación jurídica de la candidatura de la señora Giannina Córdoba Corrales, en virtud de que había sido objetada previamente por la Asamblea Legislativa dentro del procedimiento de ratificación previsto en el artículo 7 de la Ley N.º 9736, Ley

de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica. En ese contexto, la Comisión conoció el criterio del señor Alex Piedra Sánchez, asesor técnico destacado ante la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, quien con instrucción de su jefatura reiteró el criterio emitido durante la sesión n.º 19 del 29 de enero de 2025, en el sentido de que, una vez objetado un nombramiento, el Consejo de Gobierno debe sustituir a la persona propuesta y no remitir nuevamente la misma candidatura.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA NO ESCOGENCIA

Marco Vinicio Arroyo Flores

En relación con la candidatura del señor Marco Vinicio Arroyo Flores como miembro propietario del Órgano Superior de COPROCOM, existen dudas razonables sobre la independencia técnica que debe caracterizar a quienes integran una autoridad de competencia. Su participación reciente como viceministro de la cartera de Economía, Industria y Comercio durante la Administración 2022-2026 genera una legítima preocupación en tanto COPROCOM, aunque adscrita al MEIC, debe actuar con independencia técnica, funcional, administrativa y presupuestaria.

Durante la entrevista realizada ante la Comisión, las respuestas brindadas por el candidato no permitieron evidenciar de forma satisfactoria el nivel de independencia técnica que exige el cargo. Tampoco se desprendió de sus manifestaciones un alejamiento actual, claro y verificable respecto de autoridades del Poder Ejecutivo, particularmente frente al MEIC, institución en la cual desempeñó recientemente un cargo de alta jerarquía política. Esta circunstancia resulta crucial para su evaluación, dado que COPROCOM debe tener la capacidad institucional de emitir criterios, recomendaciones, resoluciones y actuaciones técnicas incluso cuando estas resulten contrarias a políticas, intereses o posiciones promovidas por el Gobierno de turno.

La cercanía temporal entre el ejercicio de un cargo político dentro del Poder Ejecutivo y la eventual incorporación al Órgano Superior de COPROCOM compromete, la distancia necesaria para resolver asuntos que podrían involucrar políticas, criterios, reglamentos, actuaciones o posiciones impulsadas por el propio MEIC. En materia de competencia, la imparcialidad exige confianza pública, independencia decisoria y ausencia de dudas objetivas sobre eventuales lealtades institucionales previas.

Adicionalmente, durante la comparecencia surgieron dudas sobre la visión estratégica del candidato respecto de las prioridades institucionales que actualmente enfrenta la COPROCOM. Si bien reconoció la necesidad de fortalecer diversas áreas técnicas y profesionales de la institución, sus manifestaciones no permitieron identificar una priorización clara de los desafíos que requieren atención inmediata, ni una propuesta concreta sobre el perfil profesional que resulta más apremiante para fortalecer el funcionamiento del órgano.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia en el contexto actual de limitaciones presupuestarias que enfrenta la COPROCOM, donde la adecuada asignación de recursos humanos y técnicos exige una definición precisa de objetivos estratégicos y de las capacidades profesionales que permitan atender de manera eficiente las funciones sustantivas de la autoridad de competencia.

Asimismo, existen dudas sobre el cumplimiento del requisito previsto en el inciso d) del artículo 8 de la Ley N.º 9736, La Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, relativo a acreditar al menos ocho años de experiencia en el ejercicio profesional en materia de competencia. La experiencia en gestión pública, telecomunicaciones, comercio exterior, asesoría legal, mejora regulatoria o asesoría ministerial debe diferenciarse de la experiencia sustantiva en derecho y economía de la competencia, particularmente en materias como prácticas monopolísticas absolutas y relativas, análisis de concentraciones económicas, definición de mercados relevantes, barreras de entrada, restricciones verticales y poder sustancial de mercado.

Por tanto, la objeción legislativa a este nombramiento se justifica en la necesidad de resguardar la independencia técnica de COPROCOM, contar con la debida capacidad técnica, evitar la percepción de continuidad política del MEIC dentro del órgano de competencia y exigir una acreditación estricta, objetiva y verificable de los años de experiencia especializada que demanda la Ley N.º 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

Giannina Córdoba Corrales

En el caso de la señora Giannina Córdoba Corrales, la objeción a este nombramiento encuentra fundamento tanto en razones de independencia técnica como en un problema jurídico-procedimental. Su candidatura ya fue sometida con anterioridad al conocimiento de la Asamblea Legislativa y rechazada en dos ocasiones durante el período constitucional 2022-2026. Esa circunstancia coloca el análisis en el marco del artículo 7 de la Ley N.º 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, según el cual, cuando la Asamblea Legislativa objeta un nombramiento, el Consejo de Gobierno debe sustituir a la persona objetada y tramitar un nuevo nombramiento conforme al mismo procedimiento.

La insistencia del Poder Ejecutivo en remitir nuevamente una candidatura previamente objetada tensiona el alcance del artículo 7 de la Ley N.º 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica. La disposición legal reza: ***“sustituirá al miembro del Órgano Superior objetado”*** supone la presentación de una persona distinta, de manera que la objeción legislativa tenga eficacia real. Una interpretación contraria permitiría al Consejo de Gobierno insistir con el mismo nombre pese a una decisión legislativa previa, debilitando el control político que la ley confiere a la Asamblea Legislativa.

Asimismo, una situación legal parecida fue abordada en el dictamen **C-027-2000** de la Procuraduría General de la República, donde la PGR indicó en sus conclusiones en particular lo siguiente:

(...)

“Si la Asamblea ratifica un nombramiento realizado sin observancia de los requisitos legales, actúa incorrectamente porque no está observando el ordenamiento jurídico. Cabe considerar que está haciendo un ejercicio indebido de su potestad de control. El acto de ratificación es, entonces, inválido.”

(...)

Asimismo, el señor Alex Piedra Sánchez, asesor técnico destacado en la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, indicó que el criterio vertido durante la sesión #19 del día 29 de enero del 2025 se mantenía vigente, el cual se lee de la siguiente manera:

“En virtud de que el artículo 7 la Ley N.° 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica del 05 de setiembre de 2019, expresamente establece que si un nombramiento de una persona para la Comisión para Promover la Competencia, realizado por el Consejo de Gobierno, es objetado en tiempo por la Asamblea Legislativa, el Consejo de Gobierno debe de sustituir a la persona propuesta y considerando que la persona propuesta en el expediente mencionado es la misma persona objetada en enero de 2025 por la Asamblea Legislativa, sea la señora Giannina Córdoba Corrales, ésta asesoría es del criterio que en atención de los principios de legalidad y de inderogabilidad singular de la norma para caso concreto que vinculan a la Asamblea Legislativa, las normas que ella emite, el Consejo de Gobierno debe sustituir por otra persona que no sea la señora Giannina Córdoba Corrales el nombramiento en el puesto para integrar la Comisión para Promover la Competencia.

Es decir, considera esta asesoría que no procede tramitar la ratificación puesta en conocimiento de la Asamblea Legislativa, pues según el artículo citado, el Consejo de Gobierno debe sustituir a la persona objetada anteriormente, no volverla a proponer. Por lo que el nombramiento propuesto en expediente 24.789 técnicamente debería ser objetado por la Asamblea Legislativa por razones de legalidad y constitucionalidad, según lo expuesto, es decir, con fundamento en el artículo 7 de la Ley N.° 9736.”

Por otra parte, en el análisis del expediente administrativo remitido por el Consejo de Gobierno se desprenden cuestionamientos sobre el propio procedimiento de selección utilizado para la conformación de la terna. En particular, las bases del concurso no incorporaron de manera expresa los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 7 de la Ley N.° 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, limitándose a considerar las incompatibilidades e impedimentos previstos en el artículo 8 de ese mismo cuerpo normativo.

Este vacío resulta importante, puesto que las deficiencias advertidas durante el procedimiento legislativo respecto del cumplimiento de los requisitos legales por parte de algunas de las personas postuladas encuentran explicación, precisamente, en la ausencia de una verificación inicial conforme a los parámetros establecidos por la ley.

Durante el procedimiento legislativo fueron objeto de análisis diversas gestiones realizadas por la candidata ante despachos de diputaciones de la Asamblea Legislativa, con el propósito de conocer las circunstancias en que se produjeron dichos acercamientos. En particular, se constató en el oficio AL-DSEP-AM-OFI-0034-2026, adjuntado a este expediente, un registro de ingreso a la Asamblea Legislativa con fecha 11 de diciembre, un día antes de que el Consejo de Gobierno remitiera por primera vez su nombramiento para el trámite de ratificación legislativa. Si bien la compareciente brindó explicaciones sobre dichas visitas, la coincidencia temporal de estos hechos constituyó un elemento adicional de valoración respecto de la transparencia del procedimiento de selección y de la necesidad de preservar, no solo

la independencia de las personas postulantes, sino también la confianza pública en la objetividad e imparcialidad del proceso de nombramiento.

Adicionando a las razones para la no ratificación, durante la entrevista realizada ante la Comisión, las respuestas brindadas por la candidata no lograron despejar satisfactoriamente las dudas sobre su independencia técnica frente al Poder Ejecutivo. Tampoco se evidenció, ni fue mencionado con claridad, que actualmente exista un alejamiento real, objetivo y verificable respecto de autoridades del Gobierno, particularmente frente al actual vicepresidente de la República, Francisco Gamboa Soto, quien afirmó haber tenido una relación laboral y de amistad.

En consecuencia, la no ratificación se fundamenta en la posible incompatibilidad de la repostulación conforme el artículo 7 de la Ley N.º 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, en la afectación al valor jurídico y político de las objeciones legislativas anteriores, y en las dudas razonables sobre la independencia técnica de la candidata frente al Poder Ejecutivo.

Cinthya Zapata Calvo

Respecto de la señora Cinthya Zapata Calvo, propuesta como miembro suplente del Órgano Superior de COPROCOM, las dudas principales se concentran en la naturaleza de su experiencia profesional, en los resultados de su gestión en la Dirección de Apoyo al Consumidor y en la independencia técnica requerida para ejercer funciones dentro de una autoridad de competencia. Su trayectoria se encuentra principalmente vinculada a la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC, ámbito que, aunque relacionado con la tutela de consumidores, resulta jurídicamente distinto de la materia especializada de competencia económica.

La defensa del consumidor y la defensa de la competencia son áreas diferenciadas, la primera atiende asuntos como garantías, información comercial, publicidad, reclamos de consumo e incumplimientos contractuales; la segunda exige conocimiento especializado sobre estructuras de mercado, prácticas monopolísticas, concentraciones económicas, barreras de entrada, restricciones verticales, abuso de poder de mercado y análisis económico de la competencia. Por ello, la experiencia prolongada en protección al consumidor requiere ser examinada con rigor antes de tenerla como experiencia sustantiva en materia de competencia económica.

Durante la entrevista realizada ante la Comisión, las respuestas brindadas por la candidata no permitieron acreditar de manera satisfactoria que su gestión en la Dirección de Apoyo al Consumidor haya producido resultados suficientes para demostrar idoneidad en materia de competencia. Tampoco se evidenció con claridad que las denuncias, patrones de consumo o información recibida por esa Dirección se hubieran traducido en alertas, insumos técnicos, estudios sectoriales o coordinaciones efectivas con COPROCOM para identificar posibles prácticas anticompetitivas.

Adicionalmente, durante la entrevista se examinó el alcance de las medidas que la candidata adoptaría para prevenir eventuales conflictos de interés en el ejercicio de sus funciones, cuestionando cuál sería el criterio que aplicaría para inhibirse del conocimiento de asuntos relacionados con empresas, grupos económicos, sociedades vinculadas o cualquier otra estructura empresarial respecto de la cual existiera una relación que pudiera comprometer la apariencia de imparcialidad de sus decisiones. Si bien la candidata manifestó que revelaría oportunamente cualquier

situación susceptible de generar un conflicto de interés y que se abstendría cuando así correspondiera, las explicaciones brindadas dejaron margen de incertidumbre sobre los criterios objetivos que orientan dichas decisiones, particularmente tratándose de estructuras societarias complejas o de grupos empresariales con múltiples sociedades vinculadas.

Por otra parte, persisten cuestionamientos respecto del procedimiento de selección desarrollado por el Consejo de Gobierno, en tanto la candidatura proviene de una estructura administrativa adscrita al Ministerio de Economía, Industria y Comercio y fue promovida mediante un proceso en el que participaron autoridades jerárquicas de dicha institución.

Asimismo, las respuestas ofrecidas tampoco permitieron despejar de forma suficiente las dudas sobre su independencia técnica frente al Poder Ejecutivo. Al provenir de una estructura del MEIC y al haber desarrollado una trayectoria prolongada dentro de esa institucionalidad, correspondía demostrar un alejamiento actual, claro y verificable respecto de autoridades políticas del Gobierno. Sin embargo, de la entrevista no se desprendió una explicación satisfactoria sobre cómo garantizará que su eventual actuación en COPROCOM respondería exclusivamente a criterios técnicos, sin influencia de relaciones institucionales, jerárquicas o políticas previas.

Aunado a lo anterior, la suplencia en COPROCOM exige el mismo estándar de idoneidad, independencia y solvencia técnica que una titularidad, dado que la persona suplente puede intervenir en decisiones relevantes cuando corresponda sustituir a una persona propietaria o cuando exista impedimento.

Por tanto, la objeción a esta candidatura se justifica por las dudas sobre la acreditación de experiencia especializada en competencia económica, la falta de claridad sobre resultados verificables de su gestión en la Dirección de Apoyo al Consumidor y la conveniencia institucional de evitar que COPROCOM se integre con perfiles que proyecten continuidad burocrática del MEIC.

VI. RECOMENDACIÓN FINAL.

Finalizado el análisis de documentación aportada, así como realizada la entrevista, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente Especial de Nombramientos, remitimos al Plenario Legislativo la siguiente recomendación:

- **RECOMENDAR AL PLENARIO LEGISLATIVO LA NO RATIFICACIÓN DEL SEÑOR MARCO VINICIO ARROYO FLORES Y LA SEÑORA GIANNINA CÓRDOBA CORRALES COMO MIEMBROS TITULARES PARA INTEGRAR EL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM).**
- **RECOMENDAR AL PLENARIO LEGISLATIVO LA NO RATIFICACIÓN DE LA SEÑORA CINTHYA ZAPATA CALVO COMO MIEMBRO SUPLENTE PARA INTEGRAR EL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM).**

Janice Sandí Morales
Diputada

Salvador Padilla Villanueva
Diputado

Antonio Trejos Mazariegos
Diputado